



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001535-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01444-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EDUARDO FABIAN MORÁN CUBA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01444-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2022, interpuesto por **EDUARDO FABIAN MORÁN CUBA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**<sup>2</sup> el 8 de abril de 2022, generándose SAI N° 73.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de abril de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la entidad "(...) documento N° 1945-2021, denunciando los siguientes hechos:

- i. Que, el predio cito en la Calle Creta N° 167 de la Urbanización Los Cedros de Villa, Distrito de Chorrillos, se encuentra regulado por la Ley de Propiedad Transversal, con propietarios por cada piso debidamente independizados e inscritos en registros públicos, tres pisos por los cuales se paga los tributos municipales.*
- ii. Que los propietarios, han realizado la construcción de los Pisos 4to y uno de ellos ha iniciado en el mes de diciembre del 2021 la construcción del 5to piso, incluido escaleras e instalaciones d agua luz y demás con fines de destinarlo a vivienda, todo ello sin contar con las licencias municipales correspondientes, eludiendo el paso de tributos y afectando los derechos por las áreas compartidas de los demás propietarios (Derechos de Copropiedad).*
- iii. Que, la construcción en curso contraviene la normativa de zonificación y, constituye un peligro eminente debido a que, las estructuras podrían colapsan exponiendo a un riesgo de la vida, el cuerpo y la salud de las familias y, además a probables daños en el patrimonio d ellos demás propietarios.*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Que, habiéndose denunciado los hechos descritos en los párrafos precedentes ante el municipio, para que, en el marco de las normas sobre la materia, realice las actuaciones de su competencia, es en ese contexto, que **solicito copia fedateada de los siguientes documentos:**

1. Informe de Defensa Civil de evaluación de riesgos.
2. Informe de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa.
3. Informe de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, respecto a la denuncia presentada indicada en la presente solicitud.
4. Resoluciones emitidas por la Municipalidad de Chorrillos para sancionar las infracciones denunciadas.
5. Copia del informe con las actuaciones preliminares por el uso indebido de áreas de copropiedad, toda vez que uno de los propietarios (denunciados) viene haciendo usufructo de las áreas destinándolas a vivienda y lavandería.
6. Copia de los medios probatorios obtenidos por ellos entes competentes de la Municipalidad que evidencia el incumplimiento de las normas sobre licencias de construcción
7. Copia de las Notificaciones a los administrados involucrados, con los documentos emitidos y recibidos por su representada, que evidencien los actuados en la aplicación de los artículos 5º, 9º, 10º, 17º 18º, 33º, 34º, 35º, 36º y 44º de la Ordenanza N° 372-2019MDCH". (subrayado y énfasis agregados)

El 2 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001387-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 086-2022-MDCH-SG, presentado a esta instancia el 30 de junio de 2022, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

1. Con fecha 8 de abril de 2022, mesa de partes registró la Solicitud de Acceso a la información Pública como SAI N° 73, presentado por el ciudadano EDUARDO FABIAN MORÁN CUBA; la misma que fue derivada a esta secretaria, para su atención correspondiente.
2. Mediante Memorándum Múltiple N° 0026-2022-MDCH-SG de fecha 11 de abril de 2022, solicite a las unidades orgánicas competentes, siendo estas la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastres, Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano; para que en un plazo de 72 horas remita la información en base a lo solicitado por el ciudadano.
3. En respuesta a ello, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa remite el Informe N° 141-2022-MDCH-GSC-SFA de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual comunica lo siguiente: "(...) Revisado el Sistema de Gestión documental, el Documento N° 1945-2021 no corresponde al administrado en mención, ni se

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 17 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada con Cédula de Notificación N° 005443-2022/JUS-TTAIP el xx de julio de 2022.

encuentra en la presente subgerencia. Sin perjuicio a ello, se realizó la búsqueda por nombre del administrado, advirtiéndose que obra el Documento N° 19435-2021, el mismo que se encuentra en el Área Funcional de Control Urbano”.

4. Asimismo, la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano mediante Informe N° 0195-2022-MDNCH-SOPR de fecha 18 de abril de 2022, comunica que “(...) De acuerdo a la norma correspondiente se indica expresamente que no se puede emitir ningún documento hasta que el procedimiento quede consentido o hasta que transcurran más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, si que se haya dictado resolución final lo que en el presente caso aun, no se ha cumplido”.
5. Respecto a la atención por parte de la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres; hasta la fecha se encuentra pendiente de atención.
6. Posterior a ello, se remitió la Notificación N° 0536-2022-MDCH-SG de fecha 16 de junio de 2022, en la cual se remite la respuesta brindada por el área usuaria, siendo esta Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, quedando como pendiente la respuesta de la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres.
7. Por último, con fecha 16 de junio de 2022 se procedió en notificar al correo: [REDACTED], en el cual se adjunta la Notificación 0536-2022 y Copia del Informe N° 0195-2022-MDCH-SOPR;obteniendo una constancia de Notificación Electrónica con el visto del destinatario con fecha 21 de junio de 2022”.

#### CUESTION PREVIA:

La finalidad de evitar NULIDADES, su despacho deberá considerar el [precedente] vinculante Resolución N° 010300772020; considerando que el recurso de apelación lo interpuso fuera de los 15 días hábiles”.

En ese sentido, cabe precisar que del Informe N° 0195-2022-MDNCH-SOPR, formulado por la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, se desprende lo siguiente:

“(…)

#### 1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 11 de abril de 2022 se recibió el Memorándum N° 0026-2022-MDCH-SG mediante el cual se adjunta la solicitud de acceso a la información pública presentado por: EDUARDO FABIAL MORAN CUBA donde “(solicita los actuados relacionado al documento N° 1945-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021)”

#### 2. ANÁLISIS

De acuerdo a los antecedentes mencionados, se precisa que conforme a lo establecido en el literal 3 del artículo 17º del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece:

(…) 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses

*desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*<sup>4</sup>.

*De acuerdo a la norma correspondiente se indica expresamente que no se puede emitir ningún documento hasta que el procedimiento quede consentido o hasta que transcurran más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, si que se haya dictado resolución final lo que en el presente caso aun, no se ha cumplido". (subrayado agregado)*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>4</sup> Cabe precisar, que la excepción alegada por la entidad se encuentra en el numeral del 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma*

o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro)*, estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, que el recurrente presentó a la entidad *"(...) documento N° 1945-2021, denunciando los siguientes hechos:*

- i. Que, el predio cito en la Calle Creta N° 167 de la Urbanización Los Cedros de Villa, Distrito de Chorrillos, se encuentra regulado por la Ley de Propiedad Transversal, con propietarios por cada piso debidamente independizados e inscritos en registros públicos, tres pisos por los cuales se paga los tributos municipales.*
- ii. Que los propietarios, han realizado la construcción de los Pisos 4to y uno de ellos ha iniciado en el mes de diciembre del 2021 la construcción del 5to piso, incluido escaleras e instalaciones d agua luz y demás con fines de destinarlo a vivienda, todo ello sin contar con las licencias municipales correspondientes, eludiendo el paso de tributos y afectando los derechos por las áreas compartidas de los demás propietarios (Derechos de Copropiedad).*
- iii. Que, la construcción en curso contraviene la normativa de zonificación y, constituye un peligro eminente debido a que, las estructuras podrían colapsan exponiendo a un riesgo de la vida, el cuerpo y la salud de las familias y, además a probables daños en el patrimonio d ellos demás propietarios.*

*Que, habiéndose denunciado los hechos descritos en los párrafos precedentes ante el municipio, para que, en el marco de las normas sobre la materia, realice las actuaciones de su competencia, es en ese contexto, que **solicito copia fedateada de los siguientes documentos:***

1. *Informe de Defensa Civil de evaluación de riesgos.*
2. *Informe de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa.*
3. *Informe de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, respecto a la denuncia presentada indicada en la presente solicitud.*
4. *Resoluciones emitidas por la Municipalidad de Chorrillos para sancionar las infracciones denunciadas.*
5. *Copia del informe con las actuaciones preliminares por el uso indebido de áreas de copropiedad, toda vez que uno de los propietarios (denunciados) viene haciendo usufructo de las áreas destinándolas a vivienda y lavandería.*
6. *Copia de los medios probatorios obtenidos por ellos entes competentes de la Municipalidad que evidencia el incumplimiento de las normas sobre licencias de construcción*
7. *Copia de las Notificaciones a los administrados involucrados, con los documentos emitidos y recibidos por su representada, que evidencien los actuados en la aplicación de los artículos 5º, 9º, 10º, 17º 18º, 33º, 34º, 35º, 36º y 44º de la Ordenanza N° 372-2019MDCH". (subrayado y énfasis agregados)*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea la entidad con Oficio N° 086-2022-MDCH-SG remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando mediante el Memorándum Múltiple N° 0026-2022-MDCH-SG solicitó a las unidades orgánicas competentes, siendo estas la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastres, Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano remita la información solicitada por el ocurrente.

Así, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa con Informe N° 141-2022-MDCH-GSC-SFA indicó que habiendo revisado el Sistema de Gestión documental, el Documento N° 1945-2021 no corresponde al administrado en mención, ni se encuentra en la presente subgerencia, sin perjuicio a ello, se realizó la búsqueda por nombre del administrado, advirtiéndose la existencia del Documento N° 19435-2021, el mismo que se encuentra en el área de Control Urbano.

Asimismo, la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano mediante Informe N° 0195-2022-MDNCH-SOPR comunicó que respecto al requerimiento de los actuados relacionado al documento N° 1945-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, no se puede emitir ningún documento hasta que el procedimiento quede consentido o hasta que transcurran más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final lo que en el presente caso aun, no se ha cumplido. De otro lado, la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres no ha dado atención al mencionado requerimiento.

En tal sentido, refiere la entidad que vía correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022 remitió al recurrente la Notificación N° 0536-2022-MDCH-SG y Copia del Informe N° 0195-2022-MDCH-SOPR, vía correo, en la cual se remite las respuestas brindadas por el área usuaria, siendo esta Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano, quedando como pendiente la respuesta de la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, obteniendo

una constancia de Notificación Electrónica con el visto del destinatario con fecha 21 de junio de 2022.

Finalmente, refiere la entidad que se debe considerar el precedente vinculante contenido en la Resolución N° 010300772020; considerando que el recurso de apelación lo interpuso fuera de los 15 días hábiles.

- **Con relación a la interposición del recurso de apelación materia de análisis:**

En ese sentido se advierte de autos que la solicitud materia de análisis se presentó ante la entidad el 8 de abril de 2022, generándose la SAI N° 73, en ese sentido y de conformidad con el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, plazo que venció el 26 de abril de 2022.

En ese sentido, el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que, de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

En esa línea, el numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, prevé que el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando que el numeral 199.5 del mismo artículo señala que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Siendo ello así se advierte de autos que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante esta instancia el 2 de junio de 2022, cumple con las formalidades previstas en los párrafos precedentes para su debida evaluación por este colegiado, más aún, cuando la propia entidad en el documento de descargos ha referido haber atendido la referida solicitud recién el 16 de junio de 2022.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con acreditar el supuesto establecido en la Resolución N° 010300772020, puesto que el recurrente apeló en aplicación del silencio administrativo negativo.

- **Con relación a la información requerida en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud:**

Sobre el particular, la entidad a través del documento de descargos ha referido que la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano mediante Informe N° 0195-2022-MDNCH-SOPR comunicó que respecto al requerimiento de los actuados relacionado al documento N° 1945-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, no se puede emitir ningún documento hasta que el procedimiento quede consentido o hasta que transcurran más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final lo que en el presente caso aun, no se ha cumplido.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia preceptúa lo siguiente:

“(...)

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.* (subrayado agregado)

En ese sentido, dicha excepción establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En el presente caso, la entidad ha incumplido con acreditar fehacientemente los supuestos de hecho que sustentan la excepción invocada, para efectos de determinar si a la fecha no transcurrido aún el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento para determinar si este se encuentra en trámite, o el estado actual del procedimiento en sí, supuestos normativos cuya carga de la prueba le corresponde a la entidad, quien no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado, limitándose a señalar

que lo solicitado desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador no se ha dictado resolución final y que por ello se encuentra exceptuado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano no ha acreditado si la información requerida cumple con las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para ser confidencial, esto es, los supuestos de hecho descritos en los párrafos precedentes, pese a tener la carga de acreditar dichas condiciones.

Sumado a lo antes descrito, es preciso señalar que la solicitud del recurrente contiene ítems del 1 al 7; sin embargo, del Informe N° 0195-2022-MDNCH-SOPR se desprende que la denegatoria de la información versa respecto de los actuados relacionados al documento N° 1945-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, sin hacer distinción alguna respecto de cuál de los ítems de la solicitud se estaría denegando la información solicitada por encontrarse dentro de la excepción ante señalada.

Asimismo, es preciso indicar, que a pesar de la respuesta otorgada al recurrente la entidad no ha atendido de forma íntegra la solicitud materia de análisis, ya que del documento de descargos se advierte que está pendiente la respuesta de la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres.

Sobre esto último, cabe precisar que se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En ese contexto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada,*

incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, cabe precisar que la respuesta contenida en el Informe N° 0195-2022-MDNCH-SOPR, es ambigua teniendo en cuenta que la misma no determina respecto de que ítems versa su denegatoria, ni mucho menos ha acreditado el supuesto de excepción alegado; por tanto, la entidad a través de la Subgerencia de Obras Privadas y Control Urbano deberá proporcionar al recurrente una respuesta clara, precisa y motivada, acreditando el supuesto de excepción contemplado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; en caso contrario, de no cumplirse los supuestos contenidos en dicho numeral que han sido expuestos anteriormente, deberá proceder a la entrega de la información pública requerida.

Del mismo modo la entidad mediante la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, al no haber emitido pronunciamiento alguno, deberá entregar la información requerida en los ítems de la solicitud que le competen, o de ser el caso proporcionar al recurrente una respuesta clara y precisa respecto de su inexistencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe la posibilidad que en dichos documentos puedan contener datos personales o sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Ahora bien, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad

- contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
  8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
  9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad entregue la información pública solicitada, otorgando al recurrente una respuesta clara, precisa y motivada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

---

<sup>7</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

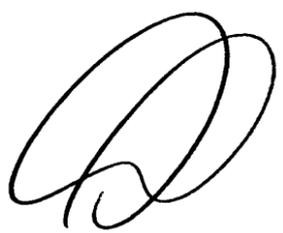
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EDUARDO FABIAN MORÁN CUBA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que entregue la información pública solicitada, otorgando una respuesta clara, precisa y motivada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **EDUARDO FABIAN MORÁN CUBA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDUARDO FABIAN MORÁN CUBA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

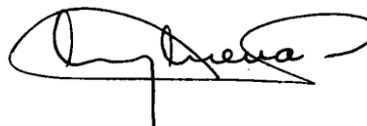


PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.